

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JHON MANOSALVA PEREZ
APODERADO	HOLGER ROMERO QUINTANA c.c. No. 1.979.041
DEMANDADO	YARIDE SANJUAN LOPEZ C.C. No1.091.666.421
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00061
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor HOLGER ROMERO QUINTANA de conformidad con el endoso en procuración el señor JHON MANOSALVA PEREZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por el demandado en favor de la parte demandante por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS para ser cancelada el 22 de enero de 2022, de la cual existe un capital insoluto con sus intereses moratorios.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia en atención que estos no fueron pactados.

Importante darle claridad al togado que estamos ante una demanda de mínima cuantía pues no supera los \$46.400.000 y la menor cuantía va de la suma de \$46.400.000 hasta los \$174.000.000, valores dispuestos para el año 2023, pues pese a indicársele que corrigiera dicho yerro en la demanda continua en el mencionado error, por lo que el despacho realiza la corrección correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora YARIDE SANJUAN LOPEZ y a favor de JHON MANOSALVA PEREZ, por las siguientes sumas: **A).** DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000. 000.oo) contenida en una letra de cambio. **B-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 23 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por conocer dirección electrónica.

CUARTO: La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: El doctor HOLGER ROMERO QUINTANA actúa como endosatario en procuración del señor JHON MANOSALVA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Désele e identifíquese este proceso para todos los efectos procesales el radicado 2023-00061.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5666c03e9bcf02bd0abf21d3335354ccd61b61187d0c3ecf54ba99c8ad181d**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA Nit 860-002-964-4
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JHONNY ALONSO CONTRERAS RACERO CC No. 88278359
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00086
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor HENRY SOLANO TORRADO, en condición de apoderado del BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ según escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022 de la notaria 38 del círculo de Bogotá, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra del señor JHONNY ALONSO CONTRERAS RACERO por las cantidades que se relacionaran más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagare (enviado como mensaje de datos) otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el Artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de JHONNY ALONSO CONTRERAS RACERO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por: **A.-** la suma de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$81.896.628) M/CTE. representados en el pagare No. 88278359 **B.-** más intereses corrientes de la

obligación indicada en el literal A por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10.611.489) M/CTE. C) intereses moratorios que se causen en la obligación citada en literal A, desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, el 26 de enero de 2023 de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al Doctor HENRY SOLANO TORRADO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2073d68172b97e605b84a20f94f60642edf184edc0a6fb5342dedc6d748eb0

Documento generado en 20/02/2023 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA C. C. 1.091.660.286 YESSICA PAOLA VELASQUEZ BARBOSA c.c. No. 1.004.819.546
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00088
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré de fecha 23 de noviembre de 2021 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de Las señoras CINDY ALEXANDRA PEÑARANDA GARCIA y YESSICA PAOLA VELASQUEZ BARBOSA a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero **A). - TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.027.427) M/CTE**, representados en el pagaré de fecha 23 de noviembre de 2021 Por concepto de capital B). **SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA**

Y UNO PESOS (\$603.791) M/CTE. Por concepto de intereses remuneratorios, valor que fue liquidado al 54.04% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 23 de Noviembre de 2021 y hasta el día 14 de Febrero de 2023 del pagaré de fecha 23 de noviembre de 2021 **C-SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$60.480) M/CTE Por concepto de seguros D.-** más intereses moratorios del pagare de fecha 23 de noviembre de 2021 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el desde 15 de Febrero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse la dirección electrónica.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afea2d506bbaf150efe4b262e3e7aa0b8e9338ca8385d065dc0c7bcc9103250**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>